

INFORME SOLICITADO POR LA GENERALITAT VALENCIANA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR ENERGÍA INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.A. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS VILANOVA DE ALCOLEA I Y II

(INF/DE/179/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- D.ª Pilar Sánchez Núñez
- D.ª María Ortiz Aquilar

Secretaria

Da. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 27 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Direcció General d'Indústria, Energia i Mines de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball de la Generalitat Valenciana (en adelante la «Generalitat Valenciana») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Energía Innovación y Desarrollo Fotovoltaico, S.A. (en adelante, «EiDF») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante, «I-DE») contra la aplicación de un convenio de resarcimiento a la conexión concedida para la evacuación de las instalaciones fotovoltaicas de FV Vilanova de Alcolea I y II de



20 MWp en total (en adelante, «las instalaciones») en las barras de 132 kV de la Subestación ST Aerocas, sufragada originalmente por el Aeropuerto de Castellón (en adelante «Aerocas»), cedida a I-DE y sujeta a un convenio de resarcimiento.

En su escrito de interposición de conflicto EiDF indica que el 8 de abril de 2020 solicitó a I-DE punto de acceso y conexión para las instalaciones en una línea de distribución de I-DE, si bien en la solicitud figura que lo habría solicitado en las barras de la subestación próxima. Literalmente indicaba [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL].

El 28 de junio de 2020 I-DE envió informe favorable de acceso y conexión para las instalaciones, si bien condicionado a la realización de una serie de trabajos en la red de distribución incluyendo: [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]. Además, informaba al solicitante de que debería asumir a su cargo el resarcimiento económico establecido por convenio firmado a favor de Aerocas (si bien no lo llegaba a cuantificar ni aportaba dicho convenio).

El 28 de julio de 2020 EiDF aceptó dicho punto de conexión y sus condiciones técnicas, si bien EiDF afirma que lo hizo para poder conocer con mayor detalle las condiciones económicas, y en particular el impacto que pudiera tener el convenio de resarcimiento (que en aquel momento entiende que incluso podría ser innecesario). Dicho escrito no se encuentra incluido en la información recibida por lo que se desconocen los términos concretos en que fue formulado.

EiDF afirma que con fecha 11 de noviembre de 2020 I-DE comunicó que el presupuesto para el acceso y conexión de las instalaciones ascendería a [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]. EiDF indica que en él no se haría referencia al convenio de resarcimiento. Dicho documento tampoco está incluido en la información recibida.

El 3 de diciembre de 2021 I-DE actualizó el presupuesto a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] debido a la renuncia de varios expedientes en la zona e indicó de nuevo la existencia de un Convenio de Resarcimiento y que el plazo para el abono del 10% del presupuesto sería el [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL].

Según EiDF el primer momento en que I-DE le habría aportado el citado convenio de resarcimiento sería el 15 de diciembre de 2021 [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y su contenido incluiría [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL] sin que se incluyese ninguna otra justificación o calificación en los importes reflejados.



El 10 de enero de 2021 EiDF solicitó a I-DE aclaraciones sobre aspectos del convenio indicando que, a su entender, no incluiría un presupuesto desglosado ni la justificación de cómo se obtenían los importes que aplicaba. Indicaba que las cuotas habrían sido calculadas en el año 2015 y, siempre a su entender, ahora se tendría que aplicar alguna depreciación. Por último, indicaba que no tenía constancia de que el convenio hubiese sido presentado ante la Administración, en cuyo caso entendía que podría no serle de aplicación.

El 14 de enero de 2021 I-DE contestó a EiDF indicando que había dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa, había presentado el convenio a la Administración y no cabía atender las peticiones formuladas en la solicitud de aclaración de EiDF.

El día [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] EiDF hizo el ingreso del 10% del presupuesto.

Posteriormente, EiDF mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2022 interpuso conflicto de conexión contra I-DE mostrando su desacuerdo con el convenio de resarcimiento, e indicando que I-DE lo había aportado en una fecha muy tardía, [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL], que no tenía constancia de que dicho convenio hubiera sido presentado ante el Servicio Territorial de Energía tal como establecía en aquel momento el artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013 y que su contenido no mostraba un desglose del presupuesto, ni factura del importe del mismo y tampoco identificaba el cálculo de las cuotas resarcibles reflejadas.

En su conflicto EiDF incluye un informe pericial de parte en el que se compara el presupuesto de una subestación (que el perito interpreta es similar a la ST Aerocas) con el presupuesto del convenio de resarcimiento, de lo que concluye que el coste estaría por encima del mercado.

Por todo lo anterior EiDF solicita que no se le aplique el convenio de resarcimiento o subsidiariamente que sea concretado, individualizado, justificado y actualizado el importe a repercutir a EiDF.

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2022 I-DE emitió alegaciones indicando, entre otros asuntos, que su posición era neutra entre EiDF y Aerocas y se limitaba a garantizar el derecho de Aerocas a resarcirse por la inversión a que hizo frente y que ahora sería aprovechada por EiDF. Respecto a los importes en €/kW del resarcimiento indica que dio el preceptivo traslado del convenio a la Administración, por lo que serían conocidos, y que estos fueron calculados [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]. Así mismo argumentaba que no se debería considerar ninguna depreciación en el cálculo del resarcimiento,



pues no afectaba a su capacidad para poder atender el suministro. Terminaba su escrito solicitando que se desestimase la reclamación planteada por EiDF, previo traslado a Aerocas, al entender que sería parte afectada.

Con fecha 5 de agosto de 2022 Aerocas emitió alegación en la que indicaba que la firma de dicho convenio de resarcimiento tuvo lugar el 26 de enero de 2015 pero que era un compromiso que venía ya recogido en un convenio anterior (que no se aporta en el expediente) y que dicho convenio es de obligado cumplimiento para las partes al seguir vigente. Finalmente indica que hasta el momento no había tenido conocimiento de ningún problema ni había recibido información alguna de las empresas inmersas en la reclamación.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Direcció General d'Indústria, Energia i Mines de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball de la Generalitat Valenciana ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que "Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado". Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de dos instalaciones fotovoltaicas de 10 MW (20 MW en total) a una instalación de la red de distribución, la autorización de las



infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre los convenios de resarcimiento y su obligación para los sujetos generadores

El Real Decreto 1048/2013¹ en su artículo 25 ('Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión') establece que "las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona" y que "el peticionario del suministro que haya costeado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de [sic] mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros".

Por su parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000², la contribución de un generador o consumidor que utilice las inversiones realizadas por un solicitante previo se realiza "por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el [solicitante previo]". Esta contribución se articula a través del citado convenio de resarcimiento.

La finalidad perseguida con estos convenios es evitar que un tercero (consumidor o generador) se aproveche, sin que medie compensación económica alguna, de las infraestructuras sufragadas por un solicitante previo.

De todo lo anterior se deduce que no en todos los casos en que un peticionario haya costeado una instalación y la haya cedido al distribuidor de la zona tiene necesariamente que existir un convenio de resarcimiento (porque depende de su voluntad para constituirlo). Ahora bien, en el caso de que sí se hubiera constituido, una instalación de generación no se encontraría eximida de la

¹ Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

² Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.



contribución correspondiente por la parte proporcional de utilización de la instalación, siempre dentro del plazo establecido para ello.

Adicionalmente se indica que el artículo 25.5 del citado Real Decreto 1048/2013 se establece que estos "convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente".

Segundo. Sobre la justificación del coste y la cuota resarcible

El convenio de resarcimiento de ST Aerocas se limita a reflejar un coste de ejecución de la Subestación Eléctrica a tanto alzado de [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL] y una cuota resarcible de [INICIO CONFIDENCIAL]. Por su parte la definición técnica de las instalaciones está compuesta únicamente por dos unifilares escaneados a una resolución que no permite su lectura.

Respecto al importe total de los costes de ejecución no se incluye un presupuesto desglosado por partidas con una sucinta definición técnica de los elementos que compondrían la subestación, con sus respectivos precios, y que habrían dado lugar al importe total citado. Tampoco, aunque en el texto del convenio dice que se aporta, se incluye justificación de que ese importe fuera el que finalmente habría costeado el peticionario original.

Respecto a las cuotas resarcibles, estas son distintas entre las dos posiciones, sin que se llegue a aclarar el origen de esta diferencia, qué elementos se están imputando a cada una de ellas y de qué manera se deducen las cuotas resarcibles a partir del coste de ejecución.

Tal y como se ha pronunciado en anteriores ocasiones la CNMC para dilucidar si la cantidad a resarcir incluida en un convenio refleja la proporcionalidad en la utilización de la capacidad de la instalación para contribuir a la inversión realizada, sería necesario que se cumplieran las condiciones de que:

- La potencia a considerar en la fórmula de cálculo coincidiera con la finalmente reflejada en el permiso de conexión, para que la contribución fuera efectivamente proporcional a la capacidad de la instalación utilizada.
- Las inversiones estuvieran debidamente justificadas y desglosadas, de manera que se pudiera confirmar que responden a las inversiones que originalmente asumió el promotor original al que se compensa.

Se sugiere a la Generalitat Valenciana que solicite a I-DE aclaración de todo lo anteriormente citado.



Tercero. Sobre la comparación de presupuesto realizada en el informe de parte

Como anexo a su escrito de interposición de conflicto, EiDF incluye un informe de parte en donde el perito indica que no existen datos suficientes para valorar con criterio técnico pormenorizado la idoneidad de cada partida, puesto que el convenio no muestra un desglose que permita conocer su adecuación a costes de mercado.

Justificándose en lo anterior, el perito plantea un trabajo de comparación respecto a otro proyecto que, a su parecer, sería de similares características [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL] que en su documento de proyecto incluiría un presupuesto [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]. De ello deduce que los costes se encontrarían por encima de mercado.

Respecto a las diferencias existentes entre ambas subestaciones, el perito aclara que los niveles de transformación del transformador y su potencia son ligeramente distintos a los de ST Aerocas, pero en todo caso superiores, por lo que llevarían a incrementos de precio frente a los de convenio que harían que su conclusión no se viera modificada.

Se indica que además de las diferencias citadas por el perito existen otras relevantes: la tecnología y configuración de las subestaciones es distinta (la del convenio es una subestación blindada en edificio con doble barra y la del proyecto es una subestación intemperie simple barra), por ello se debería reconsiderar si resulta adecuado realizar la comparación directa de sus presupuestos al tratarse de tecnologías y configuración distintas.

Cuarto. Sobre la aplicación de una depreciación

EiDF sostiene, en su escrito de conflicto y en el informe de parte, que en la asignación del resarcimiento contemplado en el convenio se tendría que incorporar algún criterio de devaluación del valor de la propia subestación, interpretando que por el transcurso del tiempo habría tenido lugar cierto nivel de degradación que haría minorar el valor de esta. Por ello argumenta que se debería aplicar una depreciación del [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL].

Por su parte I-DE sostiene que dicha depreciación no sería de aplicación porque no afecta a su capacidad para poder atender a la solicitud de acceso y conexión de EiDF. Concretamente, indica que [INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL].



En primer lugar, se indica que los efectos económicos de la depreciación propuesta por EiDF supondrían un menor resarcimiento, pero este no lo soportaría la distribuidora, sino el peticionario del suministro que en su momento costeó la instalación (Aerocas) y que firmó en su momento el convenio de resarcimiento en unos términos concretos que ahora se verían alterados si se atendiera a la pretensión de EiDF.

Adicionalmente se indica que en la regulación sobre convenios de resarcimiento no se ha encontrado referencia alguna a que sea obligatoria la inclusión de una depreciación; tan solo se define un plazo máximo temporal de aplicación de los propios convenios. Por ello no existiría una obligación regulatoria concreta que permitiera a EiDF solicitar que Aerocas reciba un resarcimiento menor derivado de la depreciación de la instalación.

En conclusión, al no ser una obligación regulatoria, no puede ser impuesta y para determinar si sería aplicable la realización de una depreciación a un convenio de resarcimiento se debe estar a lo definido en el propio convenio suscrito, que en este caso no recoge la existencia de una depreciación y que por lo tanto no sería de aplicación.

IV. CONCLUSIÓN

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en su artículo 25 ('Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión') establece que "el peticionario del suministro que haya costeado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros".

Por lo tanto, un sujeto generador que utilice una instalación de conexión sufragada anteriormente por otro peticionario que hubiera suscrito un convenio de resarcimiento deberá contribuir por la parte proporcional de utilización de la capacidad que haga y esta contribución se articulará a través del convenio de resarcimiento, en donde los costes de las inversiones deberán estar debidamente desglosados y detallados.

Finalmente, para determinar si sería aplicable una depreciación a los importes a resarcir se debe estar a lo definido en el propio convenio suscrito, al no ser una obligación regulatoria de obligado cumplimiento.



Notifíquese el presente informe a la la Direcció General d'Indústria, Energia i Mines de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball de la Generalitat Valenciana.